

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA FORTALECER EL CONTROL Y LA TRAZABILIDAD DE LAS ARMAS
INSCRITAS PARA USO DEPORTIVO**

NOGUI ACOSTA JAÉN

EXPEDIENTE N.º25.836

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
ÁREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER EL CONTROL Y LA TRAZABILIDAD DE LAS ARMAS INSCRITAS PARA USO DEPORTIVO

Expediente N.º25.836

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La violencia armada constituye uno de los principales desafíos contemporáneos para la seguridad ciudadana en América Latina. La región no enfrenta una guerra convencional generalizada, pero presenta niveles de homicidio y criminalidad en los que las armas de fuego desempeñan un papel determinante. Sanjurjo (2020) señala que la mayoría de las muertes violentas ocurre en contextos de paz y que la disponibilidad de armas incrementa la capacidad letal de conflictos interpersonales, violencia de género, delincuencia común y crimen organizado.

Este fenómeno no depende únicamente de la existencia de armas ilícitas. Los mercados legales e ilegales se relacionan mediante robos, pérdidas, transferencias irregulares, compras por encargo, alteración de números de serie y otras formas de desvío. El estudio mundial sobre el tráfico de armas de fuego de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito destaca la importancia de rastrear cada arma y de integrar la información sobre incautaciones, delitos, rutas y origen registral para identificar el punto en que se separó del circuito lícito (United Nations Office on Drugs and Crime, 2020).

La proliferación regional responde también a procesos históricos y comerciales. Álvarez-Velasco (2022) explica que, después de la Guerra Fría, las transferencias de armas dejaron de responder exclusivamente a intereses geopolíticos y se insertaron con mayor intensidad en dinámicas de mercado. La acumulación de existencias, el comercio transfronterizo y la persistencia de controles fragmentados favorecen que armas pequeñas y livianas permanezcan disponibles durante décadas y circulen entre distintos países y actores.

Los análisis regionales muestran que el tráfico ilícito se abastece por múltiples vías. Existen armas de contrabando, armas provenientes de antiguos conflictos, piezas introducidas separadamente, sustracciones de arsenales oficiales y armas que

fueron adquiridas originalmente de manera legal. Por ello, una política responsable no puede limitarse a perseguir el arma cuando ya fue utilizada en un delito. Debe actuar sobre la inscripción, la comercialización, las transferencias, la custodia y la trazabilidad, sin equiparar a los propietarios legales con las estructuras criminales (Lohmuller, 2016; UNODC, 2020).

Costa Rica se encuentra expuesta a esas dinámicas regionales. Autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio Público han advertido sobre el ingreso de fusiles y otras armas desde rutas vinculadas con México, Colombia y el corredor centroamericano. También han señalado modalidades como el intercambio de armas por droga, el ingreso de componentes y la posible participación de un mercado ilegal interno. Entre las armas observadas en poder de organizaciones criminales se mencionan plataformas AR-15, AK-47, M-16 y subametralladoras (Murillo, 2024).

La información recopilada por FUNPADEM para su informe sobre violencia armada en Costa Rica muestra, además, un crecimiento reciente del universo de armas registradas y de las importaciones de armas y municiones. El informe contabiliza más de 280.000 armas registradas hasta 2024, identifica 46.548 nuevas inscripciones entre 2017 y 2024 y señala que el 45,7 % de esas inscripciones se concentró entre 2022 y 2024. También destaca limitaciones en la producción y articulación de datos para seguir el recorrido de las armas desde su ingreso al país hasta su eventual recuperación o decomiso (Fundación para la Paz y la Democracia, 2025).

El contexto de violencia armada exige, por tanto, una respuesta preventiva y focalizada. La regulación debe reducir las oportunidades de desvío, mejorar la calidad de los registros y permitir que las autoridades detecten operaciones inusuales antes de que se pierda la trazabilidad. Al mismo tiempo, cualquier medida debe respetar la práctica deportiva legítima, el debido proceso y el principio de proporcionalidad.

La Ley de Armas y Explosivos, Ley N.º 7530, parte del principio de control estatal sobre las armas, las municiones y los explosivos existentes en el país. Ese control tiene como finalidad resguardar la vida humana, prevenir el delito y reducir la violencia. La autorización para adquirir y mantener armas de fuego constituye, por ello, una actividad sometida a condiciones legales, fiscalización administrativa y trazabilidad permanente.

El marco vigente establece un límite de dos armas para seguridad personal, familiar y patrimonial. En lo que interesa a esta iniciativa, el artículo 62 permite que una persona física inscriba más de tres armas destinadas al tiro al blanco o al plato, incluso cuando sean del mismo calibre, sin establecer un máximo. Esta diferencia

permite que la modalidad deportiva sea utilizada para acumular cantidades elevadas de armas sin que la Administración cuente con parámetros legales suficientes para valorar la razonabilidad de cada adquisición.

La ausencia de un límite no constituye un problema meramente hipotético. La información oficial remitida por el Departamento de Control de Armas y Explosivos muestra 14.759 armas con matrícula deportiva activa, pertenecientes a 6.863 personas. Una sola persona registra 67 armas activas. Asimismo, 595 personas poseen cinco o más armas y concentran 5.861 unidades; 188 personas tienen diez o más y concentran 3.263 armas. Aunque estas concentraciones no acreditan por sí mismas una conducta ilícita, sí justifican controles diferenciados y la obligación de demostrar la necesidad deportiva de adquisiciones sucesivas (Ministerio de Seguridad Pública, 2026).

Las armas largas constituyen la mayor parte del registro deportivo. De las matrículas activas, 10.720 corresponden a armas largas, equivalentes aproximadamente al 72,6 % del total. Entre 2022 y la fecha de corte de 2026 se aprobaron 10.367 inscripciones deportivas, de las cuales 5.037 correspondieron a carabinas. La información incluye modelos asociados con plataformas tipo AR, pero la base administrativa no contiene una variable técnica que permita identificar de forma automática todas las armas de esa familia. Esta limitación confirma la necesidad de mejorar la clasificación registral por plataforma, funcionamiento, calibre, marca, modelo y número de serie (MSP, 2026).

La preocupación central del proyecto no consiste en presumir que toda persona deportista representa un riesgo. Tampoco se afirma que las armas inscritas para deporte constituyan la principal fuente de armamento del crimen organizado. Los datos disponibles no permiten sostener esa conclusión. La finalidad es prevenir el desvío, detectar adquisiciones atípicas y asegurar que el beneficio de inscripción deportiva responda a una práctica real y verificable.

La propia Dirección General de Armamento comunicó que la normativa actual no ofrece instrumentos suficientes ni proporcionales para atender solicitudes que, aun cumpliendo formalmente los requisitos mínimos, presentan patrones inusuales. Entre los casos detectados se encuentra una persona de dieciocho años que pretendía inscribir simultáneamente doce pistolas Glock calibre 9 mm; otra que, teniendo diez carabinas, solicitó cuatro adicionales sin utilizar las ya inscritas en sus prácticas; y titulares con entre dos y doce armas reportadas como sustraídas o extraviadas que procuraban nuevas inscripciones. La autoridad administrativa considera necesaria una reforma que establezca un límite y requisitos adicionales para las armas deportivas (Departamento de Control de Armas y Explosivos, 2026).

Estos ejemplos muestran un vacío de legalidad. La Administración puede detectar una operación inusual, pero no debe rechazarla con base en impresiones subjetivas. La ley debe fijar criterios objetivos, garantizar el debido proceso y permitir que la persona solicitante aporte la justificación deportiva correspondiente. Por esa razón, la propuesta combina un límite general con un régimen excepcional para deportistas de competencia y con reglas expresas para prevenir, revisar o rechazar solicitudes de mayor riesgo.

La base oficial también contiene armas deportivas registradas como sustraídas, extraviadas o decomisadas. Entre 2022 y 2026 aparecen 53 registros de armas sustraídas, uno de extravío, 23 decomisos generales, 19 decomisos administrativos, 129 decomisos judiciales y 14 decomisos vinculados con violencia doméstica. Estas categorías registrales no demuestran necesariamente que el arma fuera empleada en un delito y deben interpretarse con cautela. Sí evidencian, no obstante, que la pérdida, la sustracción, la recuperación y el decomiso deben generar alertas inmediatas y ser considerados antes de autorizar nuevas adquisiciones (MSP, 2026).

El Organismo de Investigación Judicial informó que comparó 3.161 armas analizadas por la Sección de Balística y Trazas, entre abril de 2023 y agosto de 2026, con el módulo de denuncias del Expediente Criminal Único. Ese ejercicio produjo 322 coincidencias. Sin embargo, el OIJ no puede determinar directamente cuáles estaban inscritas como deportivas porque la información registral es administrada por el Ministerio de Seguridad Pública y el organismo no tiene acceso directo a ControlPAS (Organismo de Investigación Judicial, 2026).

La fragmentación institucional impide reconstruir oportunamente el recorrido completo de un arma desde su importación, venta e inscripción hasta su eventual pérdida, transferencia, decomiso o análisis balístico. El OIJ identifica el número de serie como el elemento común para relacionar sus bases con los registros administrativos, pero actualmente debe solicitar por escrito parte de la información. Esta situación dificulta la detección de desvíos y la producción de estadísticas públicas confiables.

La experiencia regional confirma que el control no debe concentrarse únicamente en el decomiso final. Debe abarcar la regulación del mercado lícito, el registro de existencias, las transferencias y la fiscalización de adquisiciones anómalas. Quinteros (2024) documenta que en Perú se identificaron compradores de treinta y dos o más armas tipo AR-15, situación que motivó llamados a fortalecer la fiscalización temprana. Álvarez-Velasco (2022) explica que las transferencias de armas en América Latina se insertan cada vez más en dinámicas de mercado que favorecen su difusión y disponibilidad.

En Costa Rica, autoridades citadas por Murillo (2024) han reconocido la circulación de rifles AR-15 y otras armas de alto poder en estructuras criminales, junto con rutas internacionales de tráfico. Esa realidad no permite equiparar automáticamente las armas ilícitas con las legalmente inscritas para deporte. Obliga, más bien, a garantizar que el circuito lícito cuente con controles capaces de detectar rápidamente cualquier salida irregular. El Estado debe actuar antes de que se pierda la trazabilidad.

El país ya dispone de una herramienta que puede sostener parte de esta reforma. Desde el 1.º de septiembre de 2024, los polígonos autorizados registran en ControlPAS las visitas de las personas usuarias. El sistema incorpora la identidad del visitante, el establecimiento, la fecha, el tipo, la marca, el modelo, el calibre y la serie del arma, así como la cantidad de munición utilizada. A partir de noviembre de 2024 el módulo sustituyó los reportes ordinarios en hojas de cálculo y comenzó a validar automáticamente las prácticas (DCAE, 2024).

El control actual, sin embargo, acredita principalmente la asistencia al polígono. La Dirección General de Armamento encontró casos en los cuales una persona cumplía las visitas utilizando armas pertenecientes al establecimiento, sin practicar con las numerosas armas que tenía inscritas. El proyecto dispone que las adquisiciones sucesivas se relacionen con la disciplina practicada y que las visitas identifiquen el arma utilizada por su número de serie, admitiendo excepciones justificadas para iniciación deportiva, alquiler, reparación u otras circunstancias reglamentariamente definidas.

La circular interna N.º 003-DGA-DCAE-2023 interpreta el requisito reglamentario de práctica como dos visitas durante cada uno de los dos meses anteriores a la solicitud, con una separación razonable. La directriz busca comprobar una secuencia real de actividad deportiva sin imponer una calendarización desproporcionada (DCAE, 2023). La reforma mantiene ese criterio de razonabilidad, pero eleva a rango legal los elementos esenciales del control y deja al reglamento la operación técnica del sistema.

El listado aportado por el Ministerio contiene treinta y cuatro polígonos y cuatro asociaciones de tiro. La propia respuesta institucional señala que solamente se realizaron cinco inspecciones entre 2025 y 2026 y que existe un procedimiento administrativo en trámite por inconsistencias en reportes de visitas. El fortalecimiento de ControlPAS debe acompañarse de obligaciones claras para los establecimientos: identificación de responsables, registro oportuno y veraz, conservación de respaldos y comunicación de inconsistencias.

La reforma establece un máximo general de cinco armas inscritas conjuntamente para tiro al blanco, tiro al plato y demás modalidades deportivas legalmente

reconocidas. Este número reconoce que distintas disciplinas pueden requerir equipos diferentes y, al mismo tiempo, evita que la excepción deportiva funcione como una autorización ilimitada. Las personas deportistas de competencia podrán obtener una autorización especial hasta un máximo total de diez armas cuando acrediten la disciplina, la participación activa, la necesidad técnica y medidas reforzadas de custodia.

La cantidad propuesta se relaciona con el patrón operativo informado por la Dirección General de Armamento, que considera inusual la solicitud de más de cuatro armas del mismo tipo, calibre, modelo y marca. El límite no opera como una presunción de criminalidad. Es un umbral administrativo que traslada a quien pretende superarlo la obligación de justificar por qué una práctica deportiva determinada requiere un inventario mayor.

Para respetar la seguridad jurídica, las armas válidamente inscritas antes de la entrada en vigencia de la reforma podrán permanecer en propiedad de sus titulares. Quienes excedan el nuevo máximo no podrán adquirir otras armas bajo la modalidad deportiva mientras se mantengan por encima del límite, salvo reposición autorizada por destrucción o inutilización y siempre que no aumente el inventario. También deberán actualizar el inventario y acreditar medidas de custodia.

La propuesta fortalece, además, la interoperabilidad entre la Dirección General de Armamento, el OIJ y el Ministerio Público. El acceso estará sujeto a finalidad legal, perfiles institucionales, trazabilidad de cada consulta y protección de datos. Se pretende que un número de serie permita relacionar de manera oportuna la situación registral, las transferencias, los reportes de pérdida o sustracción, los decomisos y los análisis periciales.

La iniciativa desarrolla el deber contenido en el artículo 23 bis de la Ley N.º 7530, según el cual el Estado debe realizar los controles necesarios para evitar que las armas adquiridas lícitamente terminen en el mercado ilícito. No se restringe la práctica deportiva legítima. Se crea un marco verificable, motivado y sujeto a debido proceso para distinguir la actividad ordinaria de los patrones que requieren fiscalización reforzada.

Por las razones expuestas, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa la presente reforma de la Ley de Armas y Explosivos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA FORTALECER EL CONTROL Y LA TRAZABILIDAD DE LAS ARMAS INSCRITAS PARA USO DEPORTIVO

ARTÍCULO 1 Refórmanse los artículos 11, 23, 62 y 66 de la Ley de Armas y Explosivos, Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995. Los textos dirán:

Artículo 11 Creación

Se crea la Dirección General de Armamento, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, que se encargará de mantener actualizado el inventario permanente de todas las armas y de ejercer su control y fiscalización. Además, llevará, por medio del Registro de Armas, la inscripción y el inventario permanente de las armas, las municiones y los explosivos propiedad del Estado.

La Dirección estará integrada por el Departamento de Control de Armas y Explosivos, el Registro de Armas y el Arsenal Nacional.

El Registro de Armas será confidencial y solo tendrán acceso a él las autoridades administrativas y judiciales competentes.

La Dirección deberá garantizar mecanismos de consulta e interoperabilidad con el Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio Público para fines de investigación penal, análisis criminal, trazabilidad y recuperación de armas. El acceso se realizará mediante perfiles institucionales, quedará sujeto a registro de auditoría y deberá vincularse con una actuación, investigación o competencia legalmente atribuida. El número de serie será el identificador principal para relacionar la información registral, policial y pericial, sin perjuicio de otros elementos técnicos de identificación.

Artículo 23 Inscripción de armas

Las personas físicas deben inscribir las armas de fuego en el Departamento de Control de Armas y Explosivos, sea para la defensa de su vida o de su hacienda, o para la práctica de actividades deportivas debidamente acreditadas en el país, así como en las actividades de caza permitidas, según el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de las personas jurídicas, solo se inscribirán armas para brindar servicios de seguridad privada. Deberán presentar una solicitud estableciendo el número de armas que será necesario, según el servicio a brindar, y aportar un timbre fiscal de

tres mil colones (¢3.000,00) por arma a inscribir. El Departamento analizará la solicitud presentada y determinará su razonabilidad, según sea el caso y la situación.

Las personas físicas únicamente podrán inscribir dos armas de fuego para que sean utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio, y deberán aportar un timbre fiscal de cinco mil colones (¢5.000,00) por arma. Las inscripciones de las armas permitidas se darán por un plazo de cuatro años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida y se deberá aportar el indicado timbre fiscal y los demás requisitos que establezcan la ley y el reglamento.

El destino de lo recaudado por concepto de estos timbres será para la conformación del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

En caso de que se cometa algún delito contra la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, crimen organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia, la matrícula podrá ser revocada y cancelada en estricto apego al debido proceso.

En toda solicitud de inscripción para uso deportivo, el Departamento verificará la finalidad declarada, el inventario total de armas de la persona solicitante, su historial de transferencias, los reportes de sustracción, pérdida o extravío, los decomisos y las prácticas registradas en los sistemas oficiales. Podrá requerir información adicional cuando existan patrones objetivos que, conforme a esta ley y su reglamento, ameriten una fiscalización reforzada. Toda prevención, denegatoria, suspensión o cancelación deberá ser motivada y respetar el debido proceso.

Artículo 62 Cantidad de armas permitidas

Toda persona física podrá inscribir más de tres armas destinadas a la cacería, al tiro al blanco o al plato, aunque sean del mismo calibre.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las armas inscritas para uso deportivo estarán sujetas a un máximo conjunto de cinco armas destinadas al tiro al blanco, al tiro al plato o a las demás modalidades deportivas legalmente reconocidas. Este límite será independiente del establecido para las armas destinadas a seguridad personal.

Excepcionalmente, el Departamento podrá autorizar hasta un máximo conjunto de diez armas para uso deportivo a la persona que acredite su

condición de deportista de competencia o la práctica activa de disciplinas que requieran armas técnicamente diferenciadas. La resolución deberá indicar la disciplina, las armas comprendidas, la necesidad acreditada y el plazo de la autorización.

La autorización excepcional tendrá una vigencia de cuatro años y podrá renovarse si se mantienen sus presupuestos. No genera un derecho automático a adquirir nuevas armas ni exime del cumplimiento de los demás controles establecidos en esta ley.

Artículo 66 Registro y obligaciones de clubes, asociaciones y campos de tiro

Los clubes y las asociaciones de deportistas de tiro o cacería, para gozar de los beneficios de esta ley, deberán estar registrados en el Departamento y cumplir los requisitos que establece el reglamento.

Los polígonos y campos de tiro autorizados deberán registrar en el sistema dispuesto por la Dirección cada visita dentro del plazo reglamentario. El registro deberá identificar el establecimiento, la sucursal, la persona visitante, la fecha de la práctica, el tipo de actividad, el tipo de arma, la marca, el modelo, el calibre, el número de serie y la cantidad de munición utilizada. Cuando la práctica se realice con un arma del establecimiento o de un tercero autorizado, deberá consignarse expresamente esa circunstancia.

La persona representante, administradora o autorizada del establecimiento será responsable de la veracidad y oportunidad del registro. La alteración, simulación u omisión reiterada de información dará lugar al procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales aplicables.

ARTÍCULO 2

Adiciónanse los artículos 23 ter, 62 bis y 62 ter a la Ley de Armas y Explosivos, Ley N.º 7530, de 10 de julio de 1995. Los textos dirán:

Artículo 23 ter Sistema de trazabilidad y alertas

La Dirección mantendrá un sistema de trazabilidad que permita relacionar cada arma, mediante su número de serie y demás características técnicas, con su importación, comercialización, inscripción, finalidad autorizada, titularidad, transferencias, venta de municiones, reportes de sustracción, pérdida o extravío, recuperación, decomiso, análisis pericial, cancelación, destrucción y destino final.

El sistema generará alertas para la revisión administrativa cuando se presenten concentraciones atípicas, solicitudes múltiples de armas sustancialmente idénticas, transferencias reiteradas, períodos de titularidad inusualmente breves, reportes múltiples de sustracción, pérdida o extravío, alteraciones de los elementos identificadores u otras incidencias objetivas definidas reglamentariamente.

La generación de una alerta no constituirá por sí sola prueba de una infracción ni presunción de responsabilidad. Servirá para realizar verificaciones, requerir información y adoptar una resolución motivada, con respeto al debido proceso.

Los reportes de sustracción, pérdida, extravío, recuperación y decomiso deberán comunicarse electrónicamente entre las autoridades competentes de forma inmediata, de acuerdo con los perfiles, protocolos y medidas de seguridad establecidos reglamentariamente.

Artículo 62 bis Requisitos para inscripciones sucesivas y autorizaciones excepcionales

Para inscribir una segunda o posterior arma destinada a uso deportivo, la persona solicitante deberá acreditar actividad real y reciente en una modalidad compatible con el arma solicitada, conforme a los registros de los polígonos, campos de tiro, clubes, asociaciones o competencias reconocidas.

Para superar el límite general establecido en el artículo 62 deberá aportar, además:

- a) Certificación de pertenencia activa a un club, asociación o federación reconocida, cuando corresponda.**
- b) Constancia de participación en entrenamientos o competencias durante los doce meses anteriores.**
- c) Justificación técnica individualizada de la necesidad de cada arma adicional, según la disciplina, categoría o modalidad practicada.**
- d) Inventario actualizado de las armas de su propiedad y declaración del lugar y condiciones de custodia.**
- e) Acreditación de medidas reforzadas de almacenamiento y seguridad, conforme al reglamento.**

f) No mantener reportes pendientes de aclaración, órdenes de decomiso, medidas de protección o impedimentos legales relacionados con armas.

Las prácticas deberán realizarse, como regla general, con armas inscritas a nombre de la persona solicitante y se identificarán mediante el número de serie. El reglamento podrá establecer excepciones justificadas para iniciación deportiva, alquiler, préstamo autorizado, reparación, competencias internacionales u otras circunstancias compatibles con la finalidad deportiva.

Artículo 62 ter Fiscalización reforzada y decisión de las solicitudes

El Departamento someterá a fiscalización reforzada las solicitudes que presenten alguno de los siguientes supuestos:

a) Adquisición simultánea o sucesiva de varias armas del mismo tipo, marca, modelo y calibre, cuando la cantidad carezca de justificación deportiva individualizada.

b) Existencia de dos o más armas reportadas como sustraídas, perdidas o extraviadas durante los cinco años anteriores, salvo que la persona acredite circunstancias ajenas a un incumplimiento de sus deberes de custodia.

c) Solicitud de nuevas armas sin evidencia de utilización deportiva de las ya inscritas, cuando dicha utilización resulte exigible por su modalidad.

d) Transferencias reiteradas, períodos de titularidad inusualmente breves, inconsistencias entre las visitas reportadas y las armas utilizadas o cualquier alteración de sus elementos identificadores.

e) Cualquier otro patrón objetivo de riesgo definido en el reglamento con base en criterios técnicos de trazabilidad y prevención del desvío.

En estos casos, el Departamento podrá prevenir a la persona interesada, verificar la información aportada, inspeccionar las condiciones de custodia con consentimiento de la persona o autorización judicial cuando corresponda, y solicitar criterio técnico a las autoridades competentes. La solicitud podrá denegarse cuando la justificación resulte insuficiente, exista información falsa o inconsistente, se incumplan las medidas de seguridad o concurra un impedimento legal. La resolución deberá ser motivada y tendrá los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 3: Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los seis meses posteriores a su publicación. La reglamentación definirá las categorías técnicas de las armas, los criterios de fiscalización reforzada, las medidas de custodia, los protocolos de interoperabilidad, los perfiles de acceso, la auditoría de consultas y el procedimiento aplicable a clubes, asociaciones, polígonos y campos de tiro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**TRANSITORIO I**

Las personas que, a la entrada en vigor de esta ley, tengan inscrita una cantidad de armas para uso deportivo superior a los límites establecidos en el artículo 62 podrán conservarlas, siempre que mantengan vigentes sus matrículas, actualicen su inventario ante la Dirección dentro de los doce meses siguientes y acrediten las medidas de custodia que establezca el reglamento.

Mientras permanezcan por encima del límite aplicable no podrán inscribir armas adicionales bajo esas modalidades. Podrá autorizarse la reposición de un arma destruida o definitivamente inutilizada, siempre que no aumente el número total registrado.

TRANSITORIO II

Dentro de los doce meses posteriores a la vigencia de esta ley, la Dirección General de Armamento, el Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio Público establecerán los protocolos de interoperabilidad, consulta y alertas previstos en el artículo 23 ter.

Rige a partir de su publicación.

Nogui Acosta Jaén

Diputado